

Acta. N.º 13
Sesión del 6 de Octubre
de 1916
(Primera hora)

Ha preside el Sr. Sr. Miguel E. Ferrer y, a las 10 a. m., la Sesión instalada con la concurrencia de los Senadores Dcs. Manjón, Carrón, Caldero Palacios, Harfán, Gómez de la Torre, Huerta, Armalde, Jaramilla, Loyola, Casco, Martínez, Cerdones, Ferrer, Herrera, Remo, Talanzo, Villanova, Veiga, Similla, Villavicencio, Villayón, Tella, Wither y el infrascripto Secretario.

Se lee y aprueba el acta del día de ayer (1.ª hora).
Pase cuenta de un oficio de la Cámara de Diputados en el que comunica que ha resuelto ingresar en el Proyecto de Decreto que destina fondos para la construcción de la Casa de Gobierno en la ciudad de Arequipa, proyecto negado por esta Cámara en la Sesión de ayer. Al efecto avisó la Colegiadora que la insistencia la sostenían los Diputados Gallegos Andía y Broyo del Río, y el Sr. Presidente señala las 11 de la tarde del día de hoy para que se lleve a Cabo tal acto parlamentario.

De acuerdo con la reconsideración concedida ayer por la Cámara, en orden a la negativa que dio ante el proyecto de Decreto que giraba con veinte toneladas el quintal de azúcar que se produzca que se produzca en los Cantones Apuríachi y Milagro destinándolo para la construcción de un hospital en el último lugar, pónese en Su Debate este proyecto, y enunciado el Art. 1.º, el Sr. Laurer se refu-

334
ne tenagamente en que la Cámara afirme el artículo, fundándose en que debe guardarse consecuencia — y, por tanto, negar este artículo, así como negó, en días anteriores otra gravamen que se había de imponer al azúcar.

Opinense, asimismo, los Pns. Wether, Vela y Ladonnes, y defuere el Proyecto al Sr. D. Villavicencio.

Cierrase el debate y el artículo se pulta negado, por 2.^a vez, pero sin que el Sr. Reina pida que conste su voto afirmativo.

Entra a considerarse en 3.^a el proyecto que reglamenta el comercio y uso del opio y sus derivados.

Se discuten uno a uno los artículos del proyecto tales cuales pasaron en 2.^a discusión, artículo que, en definitiva, quedan aprobados en la forma siguiente:

“El Congreso del Ecuador

Decreta:

Artículo 1.^o El comercio del opio bruto, del opio medicinal y sus alcaloides, sales y derivados químicos, y de la cocaína y sus sales, queda reservado, exclusivamente, a los propietarios de Farmacia y a los directores de Instituciones de Beneficencia, previa autorización, en debida forma, que le sea concedida por el respectivo Jefe Intendente de Policía, después que hayan declarado, por escrito y bajo firma, que el negocio de los farmacéuticos

Artículo 2.^o Los propietarios de Farmacia, y los Directores de Instituciones de Beneficencia, autorizados, según el artículo que antecede, al comercio del opio bruto, del opio medicinal y sus alcaloides y sus sales y derivados químicos, de la cocaína y sus sales y del

opio, preparados, quedan obligados a pre-
 sentar los permisos a que dicho ar-
 tículo se refiere, cada vez que tengan
 que solicitar en la segunda el tras-
 pacho de aquellas sustancias, sin cuyo
 requisito éste no podrá verificarse. Obe-
 dan, asimismo, obligadas a inscribir las
 ventas, compras y otros actos que hi-
 cieren de esas sustancias, en un Re-
 gistro especial, foliado y rubricado por
 el respectivo Intendente de Policía; Re-
 gistro que estará a disposición de ésta
 autoridad o de cualquiera de sus su-
 balternos cada vez que aquella o éstas lo
 soliciten. Las omisiones o faltas que
 en dichos Registros lleguen a compro-
 barse, serán penadas con multas de
 \$50 a \$500, que serán impuestas por
 el respectivo Intendente o Comisario de
 Policía, y cuyo producto ingresará a los
 fondos destinados a la Instrucción
 Primaria de la localidad en que se
 ejerza esta supervisión.

Para la recaudación de esta
 multa, la autoridad que la impusiere
 dará inmediatamente aviso al respectivo Co-
 lector de Instrucción Pública.

Art. 3º. La importación del opio
 bruto, del opio medicinal y sus al-
 caloides, sales y derivados químicos, y
 de la cocaína y sus sales, quedará lici-
 tada a los puertos de Cobacaldas,
 Bahía de Quiquer, Manta y Guayaquil.
 La exportación de esas sustancias quie-
 da prohibida para todos los por-
 tos del Ecuador.

Art. 4º. Toda persona que fuere con-
 prendida ejerciendo el comercio ilegal
 del opio, de la morfina, de la coqui-
 na y sus sales, en cualquiera de
 sus formas será penada con multa
 de \$200 a \$1000 y prisión de uno
 a 3 meses; además el artículo será

386
decomisado. En caso de reincidencia, se aplicará el máximo de las penas. Si el artículo fuese decomisado merced a una denuncia hecha por cualquier ciudadano, este tendrá opor-tu-nidad al efecto de la multa impuesta.

Art. 5.º - Para los efectos de esta Ley, se entiende por opio bruto el jugo concreto obtenido de las cápsulas de "La papavera somnifera", o "adornideum"; por opio preparado, el que reúne las condiciones para ser fumado y que resulta de una serie de manipulaciones a que se somete el opio bruto; y por opio marginal, mas fino, cocainado y hervido, los alcaloides cuyas definiciones y clasificaciones constan del Capítulo 3.º de la Convención Internacional del opio.

Art. 6.º - La venta al público del opio medicinal y sus alcaloides, sales y derivados químicos y de la cocaína y sus sales no puede hacerse, sino en las Farmacias y en virtud de la prescripción de un médico o cirujano; prescribiéndose que, a más de ser firmada y fechada, debe anunciar el modo de administración del medicamento y estar asociada íntegramente en letras, con tinta, sin abreviaturas ni signos convencionales.

Art. 7.º - Prohibese la divulgación de las recetas en que se incluyen las sustancias que menciona el artículo anterior.

Art. 8.º - Las recetas que prescriban las sustancias de que habla el art. 6.º no pueden ser renovadas por el Farmacéutico que las ha dispensado por primera vez, ni por cualquier otro Farmacéutico.

Art. 9.º - Las infracciones de los Arts. 3.º, 7.º y 8.º de esta Ley serán penadas con \$50,00 a \$500,00 de multa.

Art: 10: - En venta, a título gratuito, del opio medicinal, sus sales y derivados químicos, y de la cocaina y sus sales, solamente será permitida con arreglo a las disposiciones de los Arts. 6: y 8: de esta Ley, en las Farmacias sostenidas por sus Instituciones de Beneficencia.

En todos los demás casos, queda absolutamente prohibida la venta a título gratuito, de las sustancias enunciadas en este artículo, cuya infracción será penada con \$100 a \$300 de multa.

Art: 11: - En caso de llegar a descubrirse un fumadero de opio, sus dueños o dueñas serán penados con \$500 de multa cada uno, si son ecuatorianos; y penados con la misma multa, pudiendo ser expulsados del país inmediatamente, si son extranjeros. El fumadero será clausurado y todos los utensilios de fumar que en él se encuentren, destruidos. Los muebles y más objetos de valor, que haya en el fumadero serán vendidos en pública subasta y el producto de esta venta y las multas ingresarán a los fondos de Instrucción Primaria de la localidad en que existir el fumadero.

En caso de reincidencia, las multas de que habla este artículo se irán de \$1000 a \$5000.

Art: 12: - Por uso indebido de las sustancias mencionadas en esta Ley, se entiende todo uso que no sea el terapéutico.

Art: 13: - Las personas que hicieren uso indebido e inmoderado de las sustancias a que viene refiriéndose esta Ley, serán consideradas como enfermas y recibidas en un Hospital o Casa de Salud, mientras dure el tratamiento que han

388
manejar por su vicario.

El uso indebido e inmoderado de estas sustancias será de denuncia obligatoria.

Los extranjeros que infringieren este artículo podrán ser expulsados del país.

Art. 14. - No podrán desempeñar ninguna función o cargo público las personas acerca de quienes se sepa con certeza seguridad que son fumadores de opio, morfínicos o cocainómanos.

Art. 15. - Los funcionarios y empleados públicos que de cualquier modo eludieren el cumplimiento de la presente Ley, serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio del juzgamiento criminal a que hubiere lugar.

Art. 16. - Todas las multas que se imponieren de acuerdo con la presente Ley, serán recaudadas por el respectivo Director de Instrucción Primaria, a quien darán el aviso del caso las Autoridades correspondientes.

Art. 17. - Todas las infracciones de esta Ley serán juzgadas y penadas por el Intendente o Comisario de Policía correspondiente.

Art. 18. - Los Médicos y Farmacéuticos que favorecieren el uso de la morfina y sus sustancias a que se refiere esta Ley, serán penados con una multa de \$200 a \$1000 y sufrirán, además, en el caso de reincidencia la pena de suspensión por tres años del ejercicio profesional. Esta se impondrá por la Autoridad correspondiente previo informe pericial, o de la facultad de Medicina respectiva, en su caso.

Art. 19. - El Ejecutivo dictará los reglamentos más eficaces para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 20. - La presente Ley entrará en

vigencia desde su promulgación. - Pudo etc. - El Prosecretario.

El rubro del artículo adicional propuesto por el Sr. Cuel. Passo, Juan que sean penales los médicos y farmacéuticos que favorecieron el uso de la morfina, se oponen a él los Pres. Villanueva y Ledóner, fundándose en que va a ponerse a los médicos en el caso de quebrantar el secreto profesional. - Se fiende el artículo sus autores, y cuando la discusión, el Sr. Canyam pidió que se vote por partes el artículo propuesto, considerando la 2ª parte del artículo, que se votaría nominalmente, las palabras "y el médico que no denunciare su uso"

Votado el artículo sin esas palabras, resulta aprobado; y recogida la votación nominal para el agregado "y el médico que no denunciare su uso", se obtiene: 16 votos afirmativos y 16 negativos.

Dan su voto afirmativo los Sres.: Villavicencio, Huata, Canera, Gómez de la Torre, Teintimilla y Perobencía. Negativos los Sres.: Vela, Villanueva, Villagómez, Linares, Wiche, Haejan, Valdego, Manjo, Reina, Jaramillo, Loyola, Pedraza, Cordis, Palacios, Passo, Martínez y el Sr. Presidente.

En consecuencia, se eliminan del artículo las palabras pronunciadas, quedando reducido a los términos que se dejan manuscritos.

Termina la Sesión.

El Presidente,
N. C. Villanueva

El Secretario,
E. Bustamante